

Viabilidad de la acción declarativa de responsabilidad de daños producidos por un contagio que se manifiesten con posterioridad y el problema de su prescripción

Se expone la doctrina del Tribunal Supremo sobre una acción de responsabilidad extracontractual que se identifica con la prevista en el artículo 219.3, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y está sometida al plazo de prescripción de un año a contar desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 244/2014, de 21 de mayo (rec. 409/2012), una asociación había interpuesto una demanda en la que acumuló estas dos acciones: la condena solidaria de las demandadas a indemnizar los daños y perjuicios causados a ciento nueve pacientes de hemofilia como consecuencia de la infección con el virus de la hepatitis C ocasionada por la administración de los productos hemoderivados por ellas suministrados y la condena, también solidaria, de las mismas demandadas a indemnizar a diversos pacientes con una suma individualizada para cada uno de ellos por los perjuicios ocasionados por encima de la mera infección por el virus, suma que se habría de reclamar en procesos ulteriores (se entiende que a medida en que los daños se fueran manifestando). Se ejercitaban, pues, acumuladas, dos acciones de condena: indemnizar los daños ya producidos por el contagio y los que se manifestaran con posterioridad.

El juzgado desestimó la primera pretensión considerando prescrita la acción y estimó parcialmente la segunda, condenando a las

demandadas a indemnizar a algunos de los demandantes por los perjuicios ocasionados por encima de la mera infección por contagio del virus de la hepatitis C (VHC) con la cantidad que se determinase en ulteriores procesos declarativos. La Audiencia revocó este segundo pronunciamiento de condena considerando que la acción también había prescrito. Interpuesto recurso de casación por los demandantes frente a este pronunciamiento revocatorio en el que invocaron diversos motivos en defensa de que la acción no había prescrito, aquél fue desestimado por el Tribunal Supremo.

Tanto la sentencia de la Audiencia como la del Tribunal Supremo analizan diversas cuestiones sustantivas y procesales. En la presente nota me limitaré a examinar estas dos: la viabilidad de la segunda pretensión ejercitada y si ésta había prescrito

2. La primera de las cuestiones fue planteada en apelación por las partes demandadas, también recurrentes, y recibió una respuesta afirmativa por parte de la Audiencia sin que su decisión fuera discutida en casación: «... esta Sala considera con la instancia que el artículo 219.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil faculta a la asociación actora para ejercitar su reclamación en la forma planteada, esto es, deducir la pretensión de sentencia declarativa de existencia de responsabilidad civil, pero sin concreción de daños ni cuantificación del importe del resarcimiento debido por tales daños, y sin que el actor solicite que dichas cantidades se liquiden en sentencia o en fase de ejecución». A juicio de la sentencia, «no estamos ante una acción de condena [que fue la ejercitada por los demandantes], sino ante una acción declarativa que tan sólo pretende afirmar la existencia de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil

[entre ellos, ciertamente el daño], pero sin pronunciarse sobre los problemas que afecten a la *liquidación concreta de las cantidades*», expresión esta última que —continúa diciendo la sentencia— «puede comprender tanto lo referente a la determinación del menoscabo patrimonial o personal que ha producido el hecho lesivo, como al importe del resarcimiento». Y, en el caso, «nada obsta al planteamiento efectuado por la actora en el suplico de la demanda en la medida en que no resulta discutido [...] que la hepatitis C, aunque se mantiene silente y asintomática en muchos casos, es susceptible de evolucionar hacia enfermedades hepáticas de suma gravedad (fibrosis, cirrosis e incluso carcinoma), así como precisa un tratamiento con efectos secundarios [...], por lo que no puede negarse que los demandantes han sufrido un daño constatado, bien que su concreción precisará de ulteriores procesos al no poderse ahora conocer su alcance».

Cuestión distinta —dice la sentencia— es que tal pretensión sólo pueda incluir los daños que no se habían manifestado ni, por tanto, pudieron concretarse en el momento de interponerse la demanda. Estos daños susceptibles de ser concretados pudieron ser objeto de la primera de las acciones acumuladas y, en el segundo proceso, se verán afectados por la preclusión ex artículo 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en el bien entendido de que «dicho precepto en modo alguno permite advertir un defecto legal en el modo de proponer la demanda rectora de autos (en el primer proceso), sino más bien supone que, en los ulteriores pleitos que pudieran plantearse en orden a concretar el importe indemnizatorio, los laboratorios demandados podrán invocar tal preclusión de alegaciones referida a que, si en el momento de presentar la demanda declarativa de la responsabilidad civil de las mercantiles demandadas ya se conocían

los conceptos indemnizatorios que afectaban a los perjudicados, la asociación demandante debería haber concretado su reclamación indemnizatoria por tales conceptos sin derivar la misma a ese proceso ulterior».

3. Por consiguiente, la sentencia identifica la segunda de las acciones ejercitadas con la prevista en el artículo 219.3, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la califica de acción declarativa, y tales conclusiones no fueron cuestionadas en casación.

Con respecto a la prescripción, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo consideran que las dos acciones ejercitadas son de responsabilidad extracontractual, cuyo plazo de un año comienza a contarse desde que los afectados tuvieron conocimiento del daño y, por tanto, pudieron ejercitar la acción, y que este plazo había transcurrido en el caso para ambas acciones, sin que se viera afectado por ninguna causa de interrupción:

- a) La Audiencia dedica un apartado de su sentencia a rechazar, con base en jurisprudencia anterior, la tesis de los recurrentes de que, en el caso, «la relación existente entre los laboratorios comercializadores de hemoderivados y los pacientes (en este caso, hemofílicos) en nada se asemeja a la que pueda darse en el supuesto clásico de la responsabilidad extracontractual o aquiliana», porque «no puede obviarse una cuestión muy relevante, es decir, que los hemoderivados no son para el Ministerio de Sanidad, aunque sea éste o la autonomía respectiva quien los pague, sino para los pacientes, de manera que, aunque sea peculiar, es evidente que si no es contractual la relación, tampoco podemos decir que coincida con la aquiliana. Más bien existe un nexo o relación

jurídica *sui generis* entre los laboratorios, por un lado, y los destinatarios finales de dichos productos, por otro».

- b) En lo que a la segunda acción se refiere, calificada también como de responsabilidad extracontractual, ciertamente el *dies a quo* hay que situarlo en el momento en que el daño se haya manifestado. Pero considera la Audiencia que algunos demandantes habían fallecido un año antes de la interposición de la demanda, por lo que el día inicial del plazo de prescripción hay que situarlo en la fecha de su fallecimiento, «dado que desde ese momento el concreto daño finalmente sufrido ya era conocido». Y, con respecto los demás, «a lo largo de los años 90 se detect[ó] a todos los demandantes seropositividad al VCH, lo que, en definitiva, supone que desde ese momento comenzó a correr el plazo de prescripción, por lo que es claro que en la fecha de interposición de la demanda rectora de autos la acción había prescrito». Y, todavía más, en el año 1998 algunos de los ahora demandantes plantearon demandas de conciliación frente a las mercantiles ahora demandadas, lo que supone que a partir de esa fecha comenzaba a correr nuevamente el plazo de prescripción tras dicha interrupción (en realidad la acción ya había prescrito), y desde entonces hasta la interposición de la demanda rectora de autos indudablemente ha transcurrido el plazo anual de prescripción».

Obsérvese que, según admite la Audiencia, los perjuicios derivados del contagio podían manifestarse hasta veinte o treinta años después de que aquél se produjera, por lo que el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción no podía afectar a los que fueran apareciendo con posterioridad a los hitos indicados

y fueron objeto también de la segunda de las acciones ejercitadas.

4. Podemos plantear si, a partir de la consideración por la Audiencia de la segunda de las acciones como una acción meramente declarativa de la responsabilidad de las demandadas, resulta aplicable la doctrina jurisprudencial sobre la imprescriptibilidad de las acciones meramente declarativas de la propiedad. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 540/2012, de 19 de noviembre (rec. 1347/2009), en la que el tribunal estima el motivo de casación en que se invocaba la imprescriptibilidad autónoma de la acción declarativa del dominio (mientras no se haya consumado la usucapión del bien objeto de la acción declarativa del dominio, porque la prescripción extintiva de las acciones de defensa de la propiedad y la usucapión son dos aspectos de un mismo fenómeno jurídico), aunque desestima el recurso porque la sentencia recurrida debía ser mantenida por otras razones; o la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 255/2022, de 29 de marzo (rec. 750/2019): «Una vez afirmado lo anterior, debemos aplicar la jurisprudencia de esta Sala sobre la imprescriptibilidad de las acciones meramente declarativas, que se refleja en las sentencias citadas en los escritos de las partes [...]».

En mi opinión, aparte de que tal doctrina es discutible (véanse los dos votos particulares formulados con respecto a la primera de las sentencias citadas), no es aplicable al caso, porque la acción ejercitada fue una acción de condena.

Como antes decía, la sentencia identifica la acción ejercitada con la prevista en el artículo 219.3, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

«... No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésta sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades». El precepto habla claramente de *acción* y de *sentencia de condena* (en el caso que se ha de indemnizar) y ambas exigen la existencia de los presupuestos constitutivos del daño (y de la relación de causalidad); lo único que deja para el pleito posterior son «los problemas de liquidación concreta de las cantidades», y éstos son problemas de cuantificación, para cuya solución el legislador abre la puerta de un proceso declarativo posterior, pero sin que, según la jurisprudencia, se excluya que en determinados casos puedan resolverse en la fase de ejecución por medio del incidente previsto en los artículos 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (véase, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre del 2013, RJ 2013\7875).

Es discutible, por ello —si se mantiene la identificación de la acción ejercitada con la prevista en el artículo 219.3, inciso segundo, de la mencionada ley—, la afirmación de que no se trata de una acción de condena, sino de «una acción declarativa que tan sólo pretende afirmar la existencia de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil»; más bien, la acción (y la sentencia) que prevé el precepto es una acción de condena a indemnizar unos daños ya constatados, cuya cuantificación no es posible o muy difícil.

5. En nuestro caso, en el primer proceso se habría acreditado la causa del daño (el contagio) y la relación de causalidad, pero no el tercero de los presupuestos de la acción (la existencia del daño), porque todavía no se había

manifestado ni, por tanto, podía ser conocido. Obsérvese que, como dice la sentencia de la Audiencia, los daños que puede producir el contagio de la hepatitis C (enfermedades de suma gravedad y los efectos secundarios vinculados al tratamiento) son sólo posibles —probables, si se quiere («en muchos casos»)—, pero no realmente producidos, y su cuantía es difícil de determinar. Y, por eso, el objeto de la acción (de condena) ejercitada era en realidad un daño futuro, aunque previsible, cuando se interpuso la demanda.

Sobre este tipo de acciones de condena había dicho el Tribunal Constitucional, con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, que no pueden ser excluidas sólo por el hecho de que, por excepción a la regla general, conllevan la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles, aunque ello, obviamente, no significa la indiscriminada admisibilidad de aquélla, sino que corresponde al legislador o a los tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar, por parte de quien la ejercita, lo mismo que las acciones meramente declarativas, con un interés cualificado (*cfr.* STC 194/1993, de 14 de junio). La ley mencionada se refiere a estas acciones en el artículo 220, reduciéndolas al supuesto de reclamación de intereses o prestaciones periódicas, aunque la jurisprudencia, aplicando este precepto, mantiene el criterio anterior más flexible y entiende que esta limitación no debe interpretarse en sentido estricto, sino que, siquiera excepcionalmente, cabe extender los supuestos legales a otros no expresamente previstos.

Así, siquiera excepcionalmente, ha admitido acciones preventivas de un daño que todavía no se ha producido en las que sólo caben

dos posibilidades: o esperar a que el daño se produzca y promover un juicio declarativo, o defender que la previsibilidad razonable de su producción en el futuro, en función de las circunstancias concurrentes, puede fundamentar una acción de condena a indemnizarlo si efectivamente se produce. La diferencia hay que buscarla en la previsibilidad razonable del daño (futuro): en el primer caso, la eventual sentencia que se dicte será meramente declarativa y precisará un proceso (declarativo) posterior cuando el daño se produzca; en el segundo, podrá contener una condena que es título ejecutivo y será exigible (por vía ejecutiva) también cuando el daño se produzca.

En este último caso, la sentencia, ante una situación de presente definida, contiene una condena a indemnizar que ha de concretarse en el futuro a medida que los daños se vayan manifestando. Y la sentencia de condena de futuro constituye un título ejecutivo para la exigencia por esta vía (ejecutiva) de la prestación o prestaciones objeto de aquélla cuando se vayan produciendo, debiendo resolverse los problemas que pueda plantear su concreción o liquidación dentro del mismo proceso de ejecución; si para la efectividad de estas prestaciones fuera necesario promover un ulterior proceso de declaración para obtener en él una sentencia que fuera el verdadero título ejecutivo, no estaríamos ante sentencias de condena, sino meramente declarativas. Precisamente en la exigencia o no del proceso declarativo posterior es donde cabe situar los límites para la admisibilidad de una verdadera sentencia de condena de futuro.

En el caso que nos ocupa nos encontramos en el primero de los supuestos, en el que no es preciso el proceso declarativo posterior: la eventual sentencia de condena a indemnizar

los daños futuros sería ejecutable a medida que se fueran manifestando y los problemas que pudieran presentar su concreción o cuantificación serían resueltos dentro del proceso de ejecución. Sin embargo, las dudas de que tal supuesto de condena de futuro esté incluido entre los previstos en el artículo 220 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pudieron llevar a la asociación demandante a solicitar el proceso declarativo ulterior y a la sentencia de la

Audiencia a considerar que la acción ejercitada era en realidad la del artículo 219.3, II de dicha ley, que es una acción de condena, aunque la elevada probabilidad de que el daño se produzca permita dejar para el proceso posterior no sólo la cuantificación del daño, sino también su concreción («lo referente a la determinación del menoscabo patrimonial o personal que ha producido el hecho lesivo»).